



EL VICARIATO CASTRENSE EN COLOMBIA, UN VESTIGIO DEL ESTADO CONFESIONAL

THE MILITARY VICARIATE IN COLOMBIA, A VESTIGE OF THE CONFSSIONAL STATE

SANTIAGO CAMILO CUADROS CARRASCAL*

Fecha de recepción: 23 de abril de 2019

Fecha de aceptación: 21 de mayo de 2019

Disponible en línea: 30 de Junio de 2019

RESUMEN

La presente investigación pretende demostrar que las actividades que en la actualidad desarrolla el Obispado Castrense de Colombia tienen carácter inconstitucional. Para el efecto, el artículo analiza la historia de la relación Iglesia-Estado en Colombia, ahondando particularmente en el ámbito del Obispado Castrense, y la viabilidad jurídica de dicha institución a la luz de la Constitución Política de 1991. Para ello, se contrasta la posición planteada por la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del Obispado Castrense con la justificación jurídica que la misma vicaría Castrense y el Ministerio de Defensa Nacional dan a la existencia y funcionamiento de la mencionada institución actualmente. Todo esto para concluir que hoy día el Obispado Castrense ejerce actividades en Colombia en desmedro de nuestra Carta política, como si Colombia fuese un Estado de corte confesional, por cuanto el Estado ha hecho caso omiso de lo dicho por la Corte Constitucional. Adicionalmente, se constata que el Obispado Castrense goza de ciertas prerrogativas por parte del Estado colombiano, contrariándose de esta manera el Estado Laico y pluralista consagrado en la Constitución.

* Estudiante de décimo semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Correo electrónico de contacto: cuadross@javeriana.edu.co

Palabras claves: concordato; Constitución Política; Estado laico; obispado castrense.

ABSTRACT

This investigation reflects how at present the Military Bishopric of Colombia develops its activities in an unconstitutional manner. For this purpose, the article analyzes the history of the relationship between the Colombian State and the Catholic Church, delving particularly into field of the Military Bishopric, and the legal viability of this institution in accordance with the 1991 Political Constitution. Whereby, it is contrasted the position of the Constitutional Court on the constitutionality of the Military Bishopric, and the legal justification that the Military vicariate itself and the National Ministry of Defense give to the existence and functioning of the aforementioned institution at present. Concluding that today the Military Bishopric exercises activities in Colombia to the detriment of our Constitution. As if Colombia were a state of confessional style because the State has ignored what the Constitutional Court said, additionally, it is verified that the Military Bishopric enjoys certain prerogatives granted by the Colombian State, infringing in this way the Lay and pluralist State enshrined in our Constitution.

Keywords: concordat; political constitution; lay state; military bishopric.

INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre el Estado y el clero han mutado, a través de los tiempos, en razón de la disputa por el poder y el control social. Un elemento sintomático del desarrollo de las relaciones entre el Estado y la Iglesia ha sido, sin duda alguna, la figura del Vicariato Castrense (en adelante Obispado o Vicariato Castrense), institución creada con la finalidad de brindarle asistencia pastoral a los miembros de las milicias y de los cuerpos de policía, en razón de la particularidad y el riesgo que dichos oficios representan¹. Tanto la manera en la que el Estado y

1 Juan Ignacio Moreno S.J. *Notas históricas sobre el vicariato castrense en Colombia*. Revista Javeriana, Tomo LXX JULIO, Julio a Diciembre (1973), pág. 389.
Consejo Episcopal latinoamericano. *Identidad del capellán castrense*. centro de publicaciones del CELAM (1988) pág. 11-12.

la Iglesia se han relacionado en torno a la tenencia de autoridad y del control social, como la institución del Obispado Castrense, han sido cuestiones tocantes al Estado colombiano. Por ello, el presente trabajo pretende analizar la manera en que la relación Iglesia-Estado se ha desarrollado, concretamente, desde el ámbito del Vicariato Castrense, para determinar si la manera en que este último está ejerciendo sus actividades en Colombia se ajusta o no a nuestra Carta Política.

1. LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO EN COLOMBIA

En Colombia pueden identificarse cuatro etapas respecto de la relación entre la Iglesia y el Estado, y por ende de la libertad religiosa: 1) Etapa de catolicismo estricto; 2) Etapa de la “separación” entre la iglesia y el Estado en busca de secularidad; 3) Etapa de la religión preferencial y la tolerancia de las demás religiones; y 4) Etapa del reconocimiento total de la libertad religiosa y el respeto del pluralismo. Estas etapas han sido caracterizadas de la siguiente manera²:

Catolicismo estricto: se desarrolló entre 1824 y 1853. La joven república heredó la religión católica de sus padres fundadores y era considerada como la religión contentiva de la verdad absoluta y único medio de alcanzar la salvación eterna, bendición magna que se alcanzaba a través del bautismo. De igual manera se proclamó a la religión católica, apostólica y romana como la religión de la república, y no se toleraba el culto a ninguna creencia diferente³.

Separación entre la Iglesia y el Estado: se desarrolló entre 1853 y 1886. Durante esta época se consagró la libertad de profesar la religión que a bien tuviesen los ciudadanos, siempre y cuando no turbaran la paz pública, no ofendieran la sana moral ni impidieran a otros el ejercicio libre de su culto⁴. A pesar de haberse consagrado la libertad religiosa por primera vez, no fue recibida con

Consejo Episcopal latinoamericano, *La iglesia particular en el medio castrense. a la luz de la constitución apostólica spirituali militum curae, VI encuentro latinoamericano de pastoral castrense*. centro de publicaciones del CELAM. (1996) pág. 97-98.

2 Prieto, Vicente. *Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities*. Brigham Young University Law Review (2011) no. 3 pág. 696-707.

3 Ver por ejemplo la constitución de 1830 en sus artículos 6 y 7:
Art. 6º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República.
Art. 7º Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

4 La constitución política de la republica de la nueva granada consagraba lo siguiente:
Artículo 5o. La República garantiza a todos los granadinos: (...) 5º La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto.

agrado, sino como una norma despectiva que representaba indiferencia ante el sentimiento religioso y por ende del magisterio católico. Esto fue así porque en el imaginario social y en la mayoría de las personas se encontraba fuertemente arraigado el sentimiento católico⁵. No obstante, este periodo resulta ser novedoso e importante, pues constituye la primera vez en que, como República, no nos identificamos de manera oficial con religión alguna.

La religión preferencial: se desarrolló entre 1886 y 1991. Durante esta época el Estado colombiano se identificaba con la religión católica, apostólica y romana⁶. Pero a diferencia del periodo de estricto catolicismo, se respetaba la libertad religiosa siempre y cuando no fuera contraria a los valores cristianos. Por supuesto, la Iglesia Católica era foco de privilegios y prerrogativas; de la misma manera la libertad religiosa era tenue en cuanto estaba circunscrita al cristianismo.

La libertad religiosa y el respeto por el pluralismo: es el periodo comprendido desde la expedición de nuestra actual Carta Política en 1991 hasta nuestros días. Nuestra constitución se caracteriza por el reconocimiento absoluto de la libertad religiosa, identificando a Colombia como un país secular que se rige bajo los parámetros de la igualdad en su trato con todas las creencias religiosas e incluso con aquellas personas que no profesan ningún credo⁷. La consagración de la libertad religiosa como derecho de rango constitucional, sin darle preferencia a credo alguno, es considerada como una verdadera conquista de la igualdad, pues en la Asamblea constituyente se evidenciaron posturas que pretendían consagrar a la religión católica apostólica y romana como la religión del Estado nuevamente⁸. Con la Constitución de 1991 el país hizo tránsito de un Estado de orientación confesional a un Estado laico⁹, diferenciándose de la

5 Prieto, Vicente. *Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities*. Brigham Young University Law Review (2011), no. 3 pág. 698.

6 La constitución política de Colombia, 1886 rezaba lo siguiente:
Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su Independencia.

Art. 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Art. 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

7 Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C-948 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

8 Ricaurte, Carlos. *El Estado Laico y la garantía del derecho a la igualdad en materia religiosa*. Revista Derecho Del Estado, n. ° 19 (2006), pág. 133.

9 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-350 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Constitución política de 1886, ya que no se consagró ningún credo preferencial y la libertad religiosa no quedó circunscrita al cristianismo.

De esta última etapa se desprende lo que ha dicho la Corte Constitucional, al expresar que un Estado laico como Colombia debe actuar conforme al principio de neutralidad, el cual trae consigo las siguientes prohibiciones para el Estado Colombiano¹⁰:

1. Establecer una religión o iglesia oficial.
2. Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión.
3. Realizar actos oficiales de adhesión a una creencia.
4. Tomar medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas.
5. Adoptar políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia.

Es justamente en este punto donde, teniendo claro nuestro actual orden jurídico constitucional respecto de la libertad religiosa, debemos contrastar las obligaciones del Estado laico y pluralista con la existencia y actividades del Obispado Castrense, para así determinar su constitucionalidad. A fin de realizar el análisis propuesto, es menester entender la naturaleza e historia del Vicariato Castrense.

2. EL VICARIATO CASTRENSE

El Vicariato Castrense es una institución de carácter eclesiástico, que está destinada al acompañamiento y formación religiosa de todos los integrantes de las Fuerzas Militares. Esto, debido a que la Iglesia ha considerado que los miembros de la Fuerza Pública, dada la particularidad y el riesgo de sus labores, deben recibir un acompañamiento pastoral específico que dialogue con la cultura castrense¹¹; es decir, con todo lo alusivo al Ejército y a la profesión militar¹². Sin embargo, el Vicariato Castrense también se relaciona con las fuerzas de policía¹³.

10 Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

11 Consejo Episcopal latinoamericano, *Identidad del capellán castrense*, Centro de Publicaciones del CELAM (1988), pág. 11-12.

12 Así define castrense la Real Academia de la lengua española, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=7s9014U>

13 Tal hecho puede verificarse en el sitio web del Vicariato Castrense en Colombia, el cual explica su misión y visión, también que el símbolo de la policía constituye su escudo, ver en: <http://obispadocastrensecolombia.org/quienes-somos/escudo-y-explicacion/>

A efecto de organizar las labores del Vicariato Castrense, la Iglesia en el año 1986, durante el papado de Juan Pablo II, promulgó la constitución apostólica *Spirituale Militum Curae*, (la cual reemplazó las normas establecidas en la instrucción *Solemne Semper* emitida en 1951)¹⁴, con el ánimo de brindar un estatuto jurídico-eclesiástico a todas las células eclesiales que a lo largo del tiempo han acompañado en el servicio pastoral a los hombres de armas. Ajustado a los lineamientos establecidos en el Concilio Vaticano II¹⁵, el estatuto regula, entre otras cosas, la propiedad de las parroquias castrenses, el nombramiento del Obispo Castrense, sus obligaciones y jurisdicción¹⁶. No obstante, la preocupación por brindar asesoría pastoral a los ejércitos data desde los tiempos de Constantino¹⁷. Cabe resaltar que las labores pastorales del Vicariato Castrense son de destinación específica no solo para los integrantes de la Fuerza Pública sino también para sus familias¹⁸.

2.1. El Vicariato Castrense en Colombia

En Colombia, las labores alusivas al Vicariato Castrense se remontan a épocas coloniales. Se recuerda a Fray Tomás Martín, sacerdote perteneciente a la comunidad religiosa de los dominicos, que acompañó al conquistador García de Lerma como capellán de sus tropas en 1528. También se recuerda a Fray Domingo de las Casas y al sacerdote secular Antón de Lescanes, capellanes que acompañaron la expedición de Gonzalo Jiménez de Quesada, que salió de Santa Marta el 6 de abril de 1536 hacia el interior del país en busca de nuevas tierras¹⁹.

Una vez llegada la época de la independencia, en 1826 Francisco de Paula Santander nombró como ministro plenipotenciario en Roma al Doctor Ignacio de Tejada, cuya misión principal, entre otras cosas, era celebrar un Concorda-

14 Consejo Episcopal latinoamericano, *La iglesia particular en el medio castrense, a la luz de la constitución apostólica spirituali militum curae, VI encuentro latinoamericano de pastoral castrense*, Centro de Publicaciones del CELAM (1996), pág. 15.

15 *Ibid.*, pág. 15, 97, 98.

16 Así consta en la constitución apostólica *spirituale militum curae* disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html

17 Consejo Episcopal latinoamericano, *La iglesia particular en el medio castrense, a la luz de la constitución apostólica spirituali militum curae, VI encuentro latinoamericano de pastoral castrense*, centro de publicaciones del CELAM, (1996) pág. 99.

18 *Ibid.*, pág. 19.

19 Juan Ignacio Moreno S.J., *Notas históricas sobre el Vicariato Castrense en Colombia*, Revista Javeriana tomo LXX JULIO Julio a Diciembre (1973), pág. 389.

to con la Santa Sede. Sin embargo, el deseo de Santander no se realizó sino hasta 40 años después, con el primer Concordato celebrado por Colombia en 1887²⁰.

Pues bien, la justificación jurídica que se ha dado sobre la existencia del Vicariato Castrense deriva de la figura del Concordato, el cual es un tratado internacional entre un Estado y la Santa Sede que tiene por objeto regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado que lo celebra, por lo que dicho tratado se rige bajo el Derecho internacional. Colombia ha celebrado dos Concordatos con la Santa Sede: en 1887 y en 1973²¹. El primero establecía en su artículo XX la asistencia pastoral de la Fuerza Pública a cargo de la Iglesia Católica, el segundo estipuló lo mismo en su artículo XVII²². Ambos Concordatos fueron celebrados por Colombia y la Santa Sede durante el periodo de religión preferencial que trascurrió entre 1886 y 1991, y la llegada de un nuevo orden constitucional en 1991 no fue indiferente ante la relación Estado-Iglesia. Prueba excelentísima de lo anterior es la Sentencia C-027 de 1993 como veremos a continuación.

2.2. La Sentencia C-027 de 1993

En esta sentencia la Corte Constitucional colombiana respondiendo al nuevo orden jurídico establecido en la Constitución de 1991, declaró inexecutable varios artículos del Concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede en 1973²³. Entre ellos estaba el artículo XVII sobre el Vicariato Castrense, el cual otorgaba la asistencia y atención espiritual de la Fuerza Pública a la Vicaría Castrense acorde a los parámetros que la Santa Sede emitiera para el efecto. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

20 Ibid.

21 Ibid., págs. 389, 391.

22 Concordato de 1887 rezaba lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Los Ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

Concordato de 1973 reza lo siguiente:

ARTÍCULO XVII. La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

23 En la sentencia mencionada, se declararon inexecutable los siguientes artículos, entre muchos otros: XI (contribución económica del Estado a las escuelas católicas); XII (clases de religión en la escuela pública); XVII (asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas); XX (normas especiales para los procesos penales de clérigos y religiosos); XXII (asimilación del ejercicio ilegítimo de funciones eclesiásticas a la usurpación de funciones públicas).

“El artículo XVII “además de ser una agresión a la libertad de las personas que como son autónomas e independientes conforman las Fuerzas Armadas de la República”, constituye una violación del fuero interno de quienes las integran, pues es una camisa de fuerza por la imposición que de dicha asistencia se hace. En una palabra, el Estado colombiano por este artículo se convierte en el obligado predicador de la fe Romana, conculcando el derecho de los integrantes de esos cuerpos armados que por la disciplina militar y jerárquica deben aceptar y participar de los ritos y ceremonias (sic) de tal religión”.

En la misma sentencia, la Corte interpretó que el mencionado artículo constituía una doble imposición inaceptable por parte de la Iglesia al Estado Colombiano. De un lado, la imposición religiosa que todos los miembros de la Fuerza Pública debían soportar por el hecho de impartirse forzosamente la asistencia pastoral a los miembros activos en los batallones y demás guarniciones militares; y de otro lado, la imposición reglamentaria, ya que como lo expresa el artículo, la asistencia pastoral se impartiría conforme lo dictaminara la Santa Sede. En el mismo sentido, el artículo XVII para la Corte no era de buen recibo, además, por contrariar el artículo 68 de nuestra Constitución, contenido de la obligación expresa de no obligar a ninguna persona a recibir educación de carácter religioso en los establecimientos del Estado.

Para la Corte Constitucional la manera en que el artículo XVII del Concordato regulaba la asistencia pastoral de la Fuerza Pública, a la luz de la Carta Política es a todas luces inconstitucional. Ya que dicha disposición erige una preferencia clara, directa y manifiesta por la religión católica, contrariando así las características de un Estado laico y el principio de igualdad con el que debe tratarse a todos los credos dentro del territorio nacional. Sin embargo, la Corte de manera acertada afirmó que:

*“Lo anterior no obsta para que la Iglesia Católica **por su propia cuenta y sin comprometer al Estado colombiano**, cual se dispone en el artículo XVII, presente sus oficios religiosos y pastorales a la población castrense que **voluntariamente quiera recibirlos**, al igual de lo que podría hacer cualquiera otra confesión religiosa. O que el Estado en igualdad de condiciones se comprometa al respecto con todas las religiones”.* (Negrilla añadida)

Digo de manera acertada porque la Corte, al indicarle a la Iglesia Católica que de manera autónoma y sin inmiscuir al Estado Colombiano puede ofrecer sus servicios pastorales a los miembros de la Fuerza Pública, está reafirmando una característica esencial del Estado Laico, como lo es Colombia, que se refleja en

la no indiferencia del sentimiento religioso²⁴. Es decir, el Estado laico se caracteriza por ser neutro en el trato con los diversos credos religiosos sin promover ni favorecer alguno, pero respeta y le da importancia al sentimiento religioso garantizando la libertad de expresar y practicar el credo que a bien tengan los ciudadanos.

La sentencia en mención fue criticada por ejercer control jurisdiccional sobre un tratado internacional como lo es el Concordato, ratificado en vigencia de la Constitución Política anterior (1886). Por tal razón, es necesario revisar la posición de la Corte Constitucional al respecto y los efectos de la Sentencia C-027 de 1993 a continuación.

2.3. La constitucionalidad de los tratados internacionales ratificados con antelación a la constitución política de 1991 y los efectos de la Sentencia C-027 de 1993

La Sentencia C-027 de 1993 fue cuestionada respecto a sus efectos, porque en principio la Corte Constitucional se declaró competente para decidir sobre la constitucionalidad de tratados internacionales ratificados con anterioridad a la Constitución de 1991, y después cambió su posición argumentando que los tratados internacionales ratificados previamente a la expedición de la Carta política debían evaluarse de acuerdo a la Convención de Viena, en la esfera internacional, y no bajo la competencia de la Corte Constitucional. Lo anterior, según la teoría de que la Corte no es competente para evaluar dichos tratados con base en los estrictos términos y condiciones del artículo 214 de nuestra Carta Política²⁵. Así las cosas, pueden identificarse dos posturas claras sobre la discusión en torno a la competencia de la Corte para evaluar la constitucionalidad de tratados internacionales ratificados antes de la Constitución de 1991:

(I) La postura que acepta la competencia de la Corte para evaluar la Constitucionalidad de tratados internacionales ratificados por Colombia antes de la Constitución de 1991, con fundamento en el principio de supremacía constitu-

24 Ricaurte, Carlos. *El Estado laico y la garantía del derecho a la igualdad en materia religiosa*. Revista Derecho del Estado, n.º 19 (2006), pág. 131.

Peris, Ángel. *La religiosidad en el espacio público a partir de Ortega y Gasset*. Anuario Filosófico 51, no. 1 (January 2018) pág. 83.

Del Picó Rubio, Jorge. *Estado y religión: tendencias conceptuales incidentes en la apreciación pública del fenómeno religioso*. Revista De Estudios Sociales n.º 63(2018) pág. 46.

25 Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C-276 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Laura Victoria García Matamoros. *Control Constitucional de los tratados públicos a la luz del Derecho Internacional*. Estudios. Socio-Jurídicos vol.1 no.1. Bogotá Jan. /June 1999. Pág. 98.

cional (consagrado en el artículo 4 de nuestra Constitución) y argumentando que la Constitución determina la estructura básica del Estado y que es la fuente primaria del ordenamiento jurídico interno. De ahí que la Constitución se tome como el marco supremo y último para concluir si una norma es válida y si puede pertenecer a nuestro ordenamiento jurídico²⁶. De manera que todo precepto que contrarié la Constitución, incluso los tratados internacionales ratificados previamente a la expedición de la misma, puede ser objeto de decisión por parte de la Corte Constitucional a fin de ser declarado inexecutable²⁷. Adicionalmente, esta postura afirma que no tendría sentido que los tratados internacionales ratificados antes de nuestra Carta Magna se convirtieran en un obstáculo, que no le permitan a la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, ejercer control jurisdiccional sobre instrumentos normativos que chocan con los derechos y principios (como lo es la libertad religiosa y el principio de neutralidad) establecidos en el orden jurídico constitucional²⁸.

(II) La postura que no acepta la competencia de la Corte para ejercer control jurisdiccional sobre tratados internacionales ratificados antes de nuestra Constitución, argumentando que el artículo 214 regla la competencia de la Corte Constitucional, facultando la misma para ejercer un control previo y automático de los tratados internacionales²⁹, es decir, antes del canje de notas y ratificación del tratado, por lo que no es aceptable que la Corte tenga competencia para pronunciarse sobre tratados internacionales que ya fueron perfeccionados (el Concordato con la Santa Sede se aprobó con la Ley 20 de 1974). Además, esta postura afirma que los tratados internacionales ya perfeccionados deben atenerse a los principios y regulación del Derecho internacional y ser cumplidos en la misma esfera, y el encargado de renegociar el tratado o denunciarlo es el poder ejecutivo, no el poder judicial³⁰.

La posición de la Corte Constitucional ha oscilado entre las dos posturas esbozadas anteriormente, lo cual me lleva a preguntarme: si la Corte se declaró en principio competente y luego no, para objetar la constitucionalidad de los tratados internacionales ratificados previamente a la expedición de la Carta Política, ¿cuáles son los efectos de la Sentencia C-023 de 1993? Al respecto, la

26 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

27 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-296 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

28 Hernán Alejandro, Olano García, *Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia*, estudios constitucionales, 555-584. (2006).

29 *Ibid.* pág. 574.

30 Salvamento de voto de los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Jorge Pretelt Chaljub en la siguiente sentencia: Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-296 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte constitucional fue clara al decir posteriormente sobre los efectos de la Sentencia C-027 de 1993 que, a pesar del cambio jurisprudencial, los mismos se mantenían a nivel interno, es decir, que la declaratoria de inexecutable de las disposiciones del Concordato sigue teniendo plenos efectos y constituyen cosa juzgada constitucional³¹, y por ello no puede dársele aplicación a las disposiciones que fueron declaradas inexecutable, entre ellas lo relativo al Vicariato Castrense.

Concretamente, resulta útil recordar la manera en la que la Corte ha variado su posición sobre la competencia para objetar la constitucionalidad de tratados internacionales ratificados previamente a la Constitución de 1991 y el precedente vigente de la corporación, que se explica en la Sentencia C-269 de 2014, de la siguiente manera:

“En suma, la Corte Constitucional se ha ocupado de definir el alcance de su competencia en materia de control constitucional de tratados perfeccionados en vigencia de la Constitución anterior: la Sentencia C-027 de 1993 señaló que la posibilidad de declarar inconstitucional un tratado ya perfeccionado sólo era procedente de configurarse un vicio de competencia manifiesto; la Sentencia C-276 de 1993 negó enfáticamente las posibilidades de adelantar el control; finalmente, la Sentencia C-400 de 1998 —precedente vigente—, sentó la obligación de declarar la inexecutable de los compromisos internacionales en todos aquellos casos en que se desconociera la Constitución de Colombia. Esta regla jurisprudencial de competencia para decidir sobre la constitucionalidad de una ley aprobatoria de un tratado perfeccionado, se apoya en el reconocimiento de la supremacía e integridad de la Constitución: supremacía que, en el plano interno, impide la asunción de compromisos internacionales opuestos a las decisiones constituyentes, por el Estado Colombiano” (negrilla añadida).

En consonancia con lo anterior, es claro que la posición actual de la Corte Constitucional se ciñe a la postura de la supremacía constitucional, siendo competente para objetar preceptos normativos que sean contrarios a nuestra Constitución Política, sin importar que hayan sido ratificados o perfeccionados en vigencia de la Constitución de 1886. En ese sentido, la Sentencia C-023 de 1993 es de gran importancia, en razón de que representa un hito del desarrollo

31 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-225 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Vicente Prieto. *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro*” Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. No. 22 (2010), pág. 27.

jurisprudencial del principio de supremacía constitucional. Esta sentencia, en reconocimiento del nuevo Estado pluralista y laico que nuestra Constitución consagró en Colombia, declaró inexecutable varios artículos del Concordato celebrado con la Santa Sede (inexecutableidad que tiene plenos efectos como se explicó anteriormente), entre los cuales se destaca lo atinente a la manera en la que la Vicaría Castrense desarrollaba sus actividades en Colombia.

A parte de la declaratoria de la inexecutableidad que trajo consigo el orden constitucional de 1991 sobre el Concordato entre Colombia y la Santa Sede, también hubo desarrollos legislativos y normativos que reafirmaron el carácter laico del Estado colombiano. Muestra de ello son la Ley 133 de 1994 y el acuerdo de derecho público interno N° 1 de 1997, aprobado mediante el Decreto 354 de 1998. Estos instrumentos normativos denotan la importancia que un Estado Laico como Colombia le brinda al sentimiento religioso de los ciudadanos. La mencionada ley regula todo lo atinente al derecho de libertad religiosa y plasma de manera expresa el trato igualitario que deben recibir los diferentes credos, así como la importancia que para el Estado colombiano tienen los sentimientos religiosos de los ciudadanos en sus artículos 1°, 2° y 3°; también establece los mecanismos que deben seguir los credos o las iglesias que deseen ser reconocidas por el Estado colombiano. Por otro lado, el acuerdo de Derecho público interno abrió la posibilidad de que las religiones cristianas no católicas que suscribieron el acuerdo puedan brindar acompañamiento espiritual a los miembros de la Fuerza Pública³².

En síntesis, el reconocimiento a la libertad religiosa absoluta que la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 19 específicamente, al mismo tiempo que el respeto por la diversidad cultural, constituyó a Colombia en un Estado social de Derecho Laico. Estado que se caracteriza no por ser indiferente al sentimiento religioso, como quedó demostrado en la jurisprudencia y normatividad mencionada, sino por propender por un trato neutro e igualitario para todos los credos que existen en el país y también a aquellos ciudadanos que no profesen ninguno. Ahora nos ocupa determinar el actual estado de cosas en Colombia respecto de la posición planteada por la Constitución de 1991 en materia de libertad religiosa y del funcionamiento del Vicariato Castrense.

32 El acuerdo de Derecho público interno reza en su capítulo III, artículo XV: “[...] El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones rente a cualquier otra Entidad Religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994. [...]”

3. ACTUAL ESTADO DE COSAS

Sorprendentemente, lo dicho en la Sentencia C-027 de 1993 sobre la Vicaría Castrense, al parecer ha sido ignorado completamente por la institucionalidad colombiana y la Iglesia Católica. Esto lo demuestra el hecho de que el Vicariato Castrense ha seguido desarrollando sus funciones de la misma forma en que lo venía haciendo antes de 1991. Así lo afirmó Carlos Ricaurte en el año 2006³³, al constatarse como una realidad palpable que el Obispado Castrense seguía asistiendo al brazo armado del Estado social de Derecho en las mismas condiciones que lo hacía antes de la Sentencia C-027 de 1993, a pesar de haber sido declarado inconstitucional.

No bastando con el desacato evidente a la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en 1993, el Presidente de la República, en el año 2011, emitió el Decreto 4890 “*Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*”. Este decreto continúa ignorando de manera directa y manifiesta la neutralidad que le compete al Estado colombiano al ser constituido como un Estado Laico. Eso se verifica en el decreto porque el Presidente de la República instituyó como parte del Ministerio de Defensa al Obispado Castrense³⁴, clasificándolo como una subsección del despacho del ministro. En el mismo sentido, el decreto le asigna funciones al obispado castrense de carácter eminentemente religioso³⁵, que sumergen a toda la Fuerza Pública de manera exclusiva en la doctrina católica. Con este panorama fueron interrogados el Obispado Castrense sobre la justificación jurídica para realizar sus actividades y el Ministerio de Defensa sobre la naturaleza del decreto y la manera en que este cumplía el principio de neutralidad que le atañe al Estado Colombiano³⁶. Ambas pesquisas se desarrollaron a través de derechos de petición.

De las respuestas a los Derechos de petición, resulta inaudito que el Obispado Castrense afirme al año 2017 que el desempeño de sus labores se justifica en la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se implementó el Concordato de 1973. Y, peor aún, que haga remisión expresa al artículo XVII del Concordato, que como ya sabemos fue declarado inexequible por ser opuesto a un Estado laico y a la

33 Ricaurte, Carlos. *El Estado Laico Y La Garantía Del Derecho a La Igualdad En Materia Religiosa*. Revista Derecho Del Estado, n.º 19 (2006), pág. 142.

34 Ver el artículo 1 y 1.2 del Decreto 4890 de 2011.

35 Ver el artículo 6 del Decreto 4890 de 2011.

36 Las instituciones fueron preguntadas al respecto, mediante derechos de petición presentados por el autor.

igualdad con la que el Estado debe tratar todos los credos religiosos existentes en el país. La Vicaría Castrense dijo lo siguiente³⁷:

“Desde el Concordato celebrado, establecido y ratificado por la Santa Sede y el gobierno nacional, en uno de sus artículos reza lo siguiente: “la atención espiritual y pastoral de los miembros de las fuerzas armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el gobierno” (art. XVII, Ley 20 de 1974) (negrilla añadida).

*El Obispado Castrense es una figura persona jurídica pública eclesiástica, que se rige por estatutos propios, aprobados para Colombia por la Santa Sede, con fundamento en la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* (asistencia espiritual a los militares), de fecha del 21 de abril de 1986, aprobada por el Papa Juan Pablo II.*

Como institución eclesiástica dentro del sector defensa cuenta con una cabeza principal y visible quien es el OBISPO CASTRENSE, administrativamente, depende del despacho del Ministerio de Defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4890 de 2011; dentro de la unidad de Gestión general del Ministerio de Defensa Nacional y eclesiásticamente depende del sumo pontífice” (negrilla añadida).

Tampoco se explica cómo una institución eclesiástica depende administrativamente de una institución público estatal a raíz de un decreto emitido por el Presidente de la República. Si nos encontramos en un Estado Laico, no es dable que la Iglesia desarrolle funciones instituyéndose como parte del Ministerio de Defensa Nacional. Tal hecho desconoce el principio de neutralidad que debe conducir las relaciones del Estado Colombiano con todos los credos religiosos en nuestro país, pues la única religión instituida como parte del Ministerio de Defensa es la católica.

El Ministerio de Defensa fue indagado sobre el decreto que instituye a la Vicaría Castrense como parte del despacho del Ministro de Defensa, a lo cual explicó el fundamento legal del Obispado Castrense en Colombia y respondió algunas preguntas en el año 2018, así³⁸:

37 Respuesta al derecho de petición presentado por el autor el 23 de junio de 2017, con radicado 0113 MDNOC-40.11., emitida por Fabio Suescún Mutis, Obispo castrense de Colombia.

38 Respuesta al derecho de petición presentado por el autor, el 23 de octubre de 2018, con radicado N° OFI 18-102259 MDN-SGDAL-GNG, emitida por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa.

“... sea lo primero hacer referencia al fundamento legal del Obispado Castrense en Colombia:

El obispado Castrense en Colombia tiene su fuente de creación legal en la Ley 20 de 1974 de diciembre 18 de 1974, por la cual se aprueba el “Concordato y el protocolo final entre la Republica de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, la cual fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-027 de 1993, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez” (negrilla añadida)

¿Por qué el Obispado Castrense hace parte del Ministerio de Defensa?

“Porque así quedó taxativamente establecido en el Decreto 4890 de 2011, toda vez que de conformidad con el artículo 189 del numeral 16 de la Carta Política, el señor presidente de la República está facultado para establecer la estructura de los Ministerios”.

¿El Obispado Castrense ejerce función pública?

“El Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama del poder público en el orden nacional, es decir, al contemplarse dentro de su estructura un Obispado Castrense, existe la planta de personal de la entidad, un empleo de Obispo, el cual, conforme a lo dispuesto por la Constitución política, tiene previsto por el Gobierno Nacional el presupuesto correspondiente” (negrilla añadida).

¿El Obispado Castrense cumple con el principio de neutralidad del Estado Laico, como lo es Colombia? ¿Cómo?

“El Obispado Castrense cumple con las funciones establecidas en el artículo 6° del Decreto 4890 de 2011, servicio pastoral que no resulta contrario a las normas legales vigentes, en tanto tiene sustento en la ley 20 de 1974, instrumento normativo que aprobó el Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede...” (negrilla añadida).

Es injustificable que al año 2018 el Ministerio de Defensa afirme que el fundamento legal del obispado castrense sea también la Ley 20 de 1974, por la cual se implementó el Concordato de 1973. Pero llama más la atención que el Ministerio de Defensa afirme que la ley del Concordato fue declarada exequible cuando es de público conocimiento que varios apartes del Concordato fueron declarados inexecutable, específicamente el artículo XVII en lo relativo al Obispado Castrense.

El hecho de que el obispado castrense haga parte del Ministerio de Defensa, implica que recursos del erario público son destinados al mismo³⁹. Lo anterior no debería tener lugar en un Estado social de Derecho laico, en el que el Estado no puede denotar preferencia hacia credo alguno. Esto no es un dato menor, porque a la postre la Fuerza Pública y, por consiguiente, el Estado colombiano, han terminado convirtiéndose en un promotor activo de la fe católica. Un ejemplo claro y concreto de esto es el constreñimiento a los miembros de la Fuerza Pública a participar de actos religiosos promovidos por la Vicaría Castrense. Por ejemplo, que los cadetes de la escuela de Oficiales del Ejército Nacional General José María Córdoba, deban asistir todos los sábados a una homilía como un acto del servicio⁴⁰, situación que vulnera los derechos de estos integrantes de la Fuerza Pública, pues no cumplir con un acto del servicio acarrea consecuencias disciplinarias para el miembro de las Fuerzas Militares.

Así mismo, se está asumiendo que todos los cadetes de la escuela son practicantes de la fe católica, y se les coacciona para participar de la misma. Situación que se da con ocasión de la función y obligaciones que le fueron asignadas a la Vicaría Castrense en el artículo 6° del Decreto 4890 de 2011, la cual tiene, entre otras, las siguientes funciones: evangelizar a los integrantes del sector defensa y a sus familias, promover y defender desde el Evangelio la institución familiar, y organizar e implantar una pastoral de solidaridad cristiana. Todas estas son funciones que notoriamente no tienen en cuenta a los miembros de la Fuerza Pública que no son cristianos católicos, pero curiosamente el cumplimiento de tales postulados está dirigido a todos los miembros de la Fuerza Pública.

Todo lo anterior nos demuestra que existe sin justificación jurídica alguna una indiferencia directa y sostenida para con nuestra Constitución Política y, más grave aún, para con lo dicho por nuestra Corte Constitucional, por parte del gobierno y de la Iglesia Católica que evidentemente hicieron caso omiso a la manera en como debe atenderse pastoralmente a la Fuerza Pública conforme a la Carta Política.

4. CONCLUSIÓN

La manera en que el Obispado Castrense desarrolla sus actividades en Colombia es inconstitucional porque Colombia es un Estado Laico y pluralista desde

39 *Ibid.*

40 Respuesta al derecho de petición presentado por el autor el 28 de diciembre de 2016. Con radicado 14467 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESMIC-38.10 emitida por el Coronel José Benjamín Perdomo Álvarez, subdirector escuela militar de cadetes.

que se expidió la Constitución Política de 1991. Por ende, no le está permitido al Estado tomar decisiones de carácter eminentemente religioso ni favorecer o privilegiar a religión alguna. No obstante, el Estado instituyó al Obispado Castrense como parte del Ministerio de Defensa y le otorgó funciones meramente religiosas; cosa que diáfana y palmariamente denota una preferencia por la religión católica, contrariándose de este modo la neutralidad que un Estado laico debe guardar hacia todas las creencias o religiones existentes en el país.

Así mismo, queda otro interrogante: ¿por qué se ha ignorado lo dicho en la Sentencia C-027 de 1993? En lo relativo al Vicariato Castrense, las razones por las que la Corte Constitucional declaró inexecutable la manera en que la Iglesia brinda asesoría pastoral a los miembros de la Fuerza Pública se han recrudecido. Es así, porque es la Santa Sede la que sigue regulando la manera en que la Vicaría Castrense imparte asistencia religiosa a la Fuerza Pública colombiana, y al otorgársele de manera exclusiva esta función, el Estado colombiano está aceptando de manera tácita (y errónea) que todos los miembros de la Fuerza Pública son creyentes católicos y que todos los colombianos que quieran ser parte de la milicia o la Policía Nacional son católicos, imposición religiosa que por demás representa una vulneración al Derecho fundamental a la libertad religiosa de esos ciudadanos. El agravante de dicha situación lo constituye el Decreto 4890 de 2011, del cual se creó el cargo de Obispo en el Ministerio de Defensa Nacional y originó la asignación de recursos públicos para el efecto. Lo que plantea otro interrogante ¿por qué se incluyó solo a la religión católica en el decreto?

Los interrogantes planteados no tienen una respuesta, responderlos debe ser fruto de otro análisis profundo y concienzudo. Lo cierto es que el Estado Colombiano sigue dando preferencia a la religión católica y eso se ve en la manera en que el Vicariato Castrense desarrolla sus actividades, comprometiendo al Estado y obteniendo prerrogativas por parte de este, lo que representa una identificación del Estado con el culto católico, como si nos encontráramos en el periodo de la religión preferencial (1886-1991), es decir, en un Estado de corte confesional.

Es importante aclarar que las actividades y naturaleza del Vicariato Castrense no son inconstitucionales *per se*; serán acordes a la Constitución siempre y cuando se desarrollen sin inmiscuir al Estado de ninguna manera y en condiciones de igualdad respecto de los otros credos religiosos en el país. Por esto, en la actualidad cursa una demanda ante el Consejo de Estado que busca la nulidad del Decreto 4890 de 2011, en lo referente al Vicariato Castrense y las funciones que le fueron asignadas⁴¹, con el fin de desligar el funcionamiento del Obispado

41 Demanda presentada por el autor y el ciudadano Juan Pablo Pantoja Ruiz en la sección primera del Consejo de Estado con radicación: 11001-0324-000-2018-00016-00.

Castrense del Estado Colombiano. La demanda fue admitida el día 13 de marzo de 2019.

BIBLIOGRAFÍA

- Ángel Gutiérrez, *Laicismo y nueva religiosidad*, Tomo I, págs. 56, 57. (Mensajero, Bilbao, 2012)
- Carlos Ricaurte. *El Estado Laico Y La Garantía Del Derecho a La Igualdad En Materia Religiosa*. Revista Derecho Del Estado, No. 19 (2006), pág. 129.
- Consejo Episcopal latinoamericano. *Identidad del capellán castrense*, Centro de Publicaciones del CELAM (1988), pág. 11-12.
- Consejo Episcopal latinoamericano. *La iglesia particular en el medio castrense, a la luz de la constitución apostólica spiritali militum curae, VI encuentro latinoamericano de pastoral Castrense*, Centro de Publicaciones del CELAM (1996), pág. 97-98.
- Hernán Alejandro, Olano García, *Control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia*, Estudios constitucionales (2006), pág. 555-584.
- Humanitas. *Laicos, laicidad, laicismo* (2004) Humanitas (07172168), No. 34, At. 286.
- Jorge Del Picó Rubio. *Estado y religión: tendencias conceptuales incidentes en la apreciación pública del fenómeno religioso*. Revista De Estudios Sociales No. 63 (2018), pág. 42.
- Juan Ignacio Moreno S.J *Notas históricas sobre el Vicariato Castrense en Colombia*. Revista Javeriana tomo LXX JULIO, Julio a Diciembre (1973), At. 389.
- Laura Victoria García Matamoros, *Control Constitucional de los tratados públicos a la luz del Derecho Internacional*, Estudios. Socio-Jurídicos Vol.1 No.1. Bogotá Jan. /June (1999), pág. 98.
- Milagros A. Revilla Izquierda. *Las constituciones, una de las fuentes del sistema internacional de los derechos humanos. A los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su relación con la laicidad de los Estados*. Pensamiento Constitucional No. 22 (January 2017), pág. 229.
- Valeria Cortés Hernández. *Argumentos en defensa de la religión en una nación moderna. La Sociedad Católica de México*. Fuentes Humanísticas No. 53 (January 2016): pág. 95.
- Vicente Prieto. *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico Colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro*. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado No. 22 (2010), pág. 1-50.
- Vicente Prieto, *La laicidad positiva del Estado Colombiano*, Pensamiento y Cultura, Vol. 12, No. 1, junio (2009), pág. 39.
- Vicente Prieto. *Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities*. Brigham Young University Law Review No. 3 (2011), pág. 691.

Jurisprudencia Constitucional

- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-027 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-225 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-276 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-296 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-350 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-415 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo
- Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-948 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. Sentencia T-139 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Normatividad

- Constitución política de Colombia. Artículo 19, 1991 (Colombia)
- Ley 133 de 1994, “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”, 23 de mayo de 1994.
- Decreto 4890 de 2011. Ministerio de defensa. “Por el cual se modifica parcialmente la estructura del ministerio de defensa”, Diario oficial 48.294 del 26 de diciembre de 2011.
- Decreto 354 de 1998. Departamento Administrativo de la función pública. “Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”, Diario oficial 43245 del 25 de febrero de 1998.

Documentos

- Respuesta al derecho de petición presentado por el autor, el 23 de octubre de 2018, con radicado N° OFI 18-102259 MDN-SGDAL-GNG, emitida por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el autor, el 28 de diciembre de 2016, con radicado 14467 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-ESMIC-38.10, emitida por el Coronel José Benjamín Perdomo Álvarez, subdirector escuela militar de cadetes.
- Respuesta al derecho de petición presentado por el autor, el 23 de junio de 2017, con radicado 0113 MDNOC-40.11, emitida por Fabio Suescún Mutis, Obispo Castrense de Colombia.